

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS VIVEROS MEDINA
DEMANDADO: TARES INGENIERIA S A S, LA UNIÓN TEMPORAL TETRA C; ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: **760013105-020-2022-00323-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **OMAR JESUS VIVEROS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.220 a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de TARES INGENIERIA S A S, LA UNIÓN TEMPORAL TETRA C, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE – MINISTERIO

DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a.** Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a cada una de las demandadas, conforme a derecho.
- b.** La demanda debe contener hechos "que sirvan de fundamento a las pretensiones", los cuales deben estar debidamente clasificados, encontrando que el libelo introductorio en el acápite "HECHOS" contiene en los numerales 11 y 15 son apreciaciones personales del apoderado del actor.
- c.** La demanda debe contener hechos "que sirvan de fundamento a las pretensiones", los cuales deben estar debidamente clasificados, encontrando que el libelo introductorio en el acápite "HECHOS" contiene en el numeral 13 fundamentos jurídicos que no debe expresarse como hecho sino en el aparte destinado para ello.
- d.** La demanda debe contener hechos "que sirvan de fundamento a las pretensiones", los cuales deben estar debidamente clasificados, encontrando que el libelo introductorio en el acápite "HECHOS" contiene en el numeral 14 pretensión que no debe expresarse como hecho sino en el aparte destinado para ello.
- e.** Carece de facultad en el poder para reclamar las pretensiones solicitadas. Por ello, deberá aportar nuevamente el poder, allegando el traslado correspondiente.

- f. En el acápite de “PRUEBAS” se establece “Copia parcial del contrato de trabajo suscrito entre mi mandante y la empresa TARES INGENIERÍA SAS”. Dicho documento como bien lo señala no se encuentra completo, por tanto deberá aportarse de manera integra al proceso si se pretende hacer valer.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **PAULA ANDREA OROZCO PARRAGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.080.936.388 portadora de la Tarjeta Profesional No. 369874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

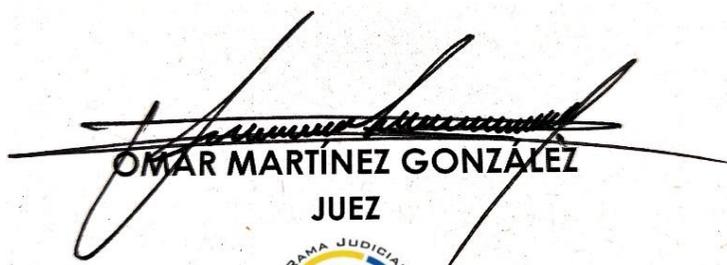
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **OMAR DE JESUS VIVERAS MEDINA** en contra de **TARES INGENIERIA S A S, LA UNIÓN TEMPORAL TETRA C; ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que

se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

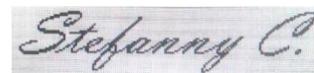

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


S.M.S.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

En **Estado No.078** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA